



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 065-2013-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 29 de octubre de 2013

VISTO:

El recurso de Apelación interpuesto por el señor José Carmelo Martínez Lázaro, Obispo de la Diócesis de Cajamarca, contra la Resolución Directoral N° 85-2013-DRTPE/DPSC, emitida en el Expediente Administrativo N° 516-2013-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria, y

CONSIDERANDO:

1. Que, ha sido objeto de impugnación la Resolución Directoral N° 85-2013-DRTPE/DPSC, de fecha 22 de agosto del presente año, mediante la cual se dispuso multar al Obispado de la Diócesis de Cajamarca con la suma de S/. 3,700.00 (tres mil setecientos con 00/100 nuevos soles), por no haber comparecido a la diligencia de conciliación programada para el pasado 14 de agosto de 2013.
2. Al respecto, el impugnante refiere que no correspondía sancionar a su representada, toda vez que el obispado al ser parte de la iglesia católica, es autónomo e independiente en el ejercicio de sus funciones, no siendo vinculantes las normas internas del derecho peruano para regular las relaciones y situaciones jurídicas donde es parte. Agrega que no le alcanzaría el concepto de empleador, toda vez que no habrían ostentado la capacidad de dirección, fiscalización y sanción, más aún cuando los fines sociales de ayuda social a los que se dedican, no genera producción alguna.
3. Señala, además, que era incongruente la multa impuesta por la inasistencia de la inspeccionada, debido a que la comparecencia del obispo previamente debió ser coordinada con éste último, pues debió realizarse en las instalaciones del obispado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Nuevo Código Procesal Penal.
4. El artículo 44° de la Ley General de Inspección, Ley 28806, establece que el Procedimiento Sancionador, se basa, entre otros, en la observancia del Debido Proceso, el cual conforme a la connotación efectuada por el Tribunal Constitucional, "... *no es simplemente un conjunto de principios o reglas articuladas referencialmente a efectos de que la administración pueda utilizarlas o prescindir de las mismas cuando lo considere conveniente. De su objetividad y su respeto depende la canalización del procedimiento administrativo en una forma que resulta compatible con la Justicia como valor y la garantía para el administrado de que está siendo adecuada o correctamente procesado.*"¹, lo cual tienen también vinculación con el precepto constitucional contenido en el artículo 138° de la Constitución Política², dado el carácter vinculante de la norma constitucional para todos sus destinatarios, incluso el Estado mismo; por lo que siendo así, resulta necesario evaluar los argumentos alegados por el impugnante en relación a lo resuelto en primera instancia y de acuerdo con lo actuado en el Expediente Administrativo de su propósito.

1. Exp. N° 3075-2006-PA/TC. F.j. 6.

2. Según el Tribunal Constitucional, la norma contenida en "... *el artículo 138° (...) impone a todos –y no, solo al Poder Judicial– el deber de respetarla, cumplirla y defenderla...*" Exp. 3741-2004-AA/TC. El Peruano: 24-10-06. (f.j. 9).



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



5. Por su parte, el artículo 30° inciso 1) del D. Leg 910, Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, con relación a la inasistencia de las partes a una diligencia de conciliación, señala que “Si el empleador o el trabajador **no asisten a la conciliación por incapacidad física**, caso fortuito o fuerza mayor, **DEBEN ACREDITAR POR ESCRITO SU INASISTENCIA**, dentro del segundo hábil posterior a la fecha señalada para la misma. **ADMITIDA LA JUSTIFICACIÓN se notifica oportunamente a las partes para una segunda y última diligencia**...”; indicándose, además, en su inciso 2), que “Si en el plazo señalado en el primer párrafo del presente artículo, el empleador no presenta la justificación pertinente o esta es desestimada, se aplicará una multa de hasta una (1) Unidad Impositiva Tributaria vigente...”. (subrayado y negrita nuestros).
6. En el caso de autos, de la revisión de los actuados se ha podido advertir, en principio, que la inspeccionada, no obstante haber sido notificada debidamente para comparecer ante la autoridad de trabajo (tal como se parecía de la documental obrante a fojas 5 del expediente administrativo), no cumplió con presentarse en la fecha programada, habiendo pretendido justificar su inasistencia sin que para ello haya acreditado la razón por la cual incumplió con su deber, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 30° numeral 1) del D. Leg 910, y configurando el supuesto de infracción que ameritó la imposición de la sanción contenida en el numeral 2) del dispositivo legal antes señalado.
7. No obstante lo expuesto anteriormente, es preciso indicar que las afirmaciones expuestas por la impugnante para desvirtuar la infracción configurada por su inasistencia, carecen absolutamente de sustento, pues la alegada independencia y autonomía que la Constitución le reconoce a la iglesia católica, está estricta y únicamente vinculada con la labor que realiza en el país; debiéndose por lo demás sujetarse a las normas del derecho interno, las mismas que no sólo le reconocen derechos, sino también le exigen, en atención a la personalidad jurídica que se le ha reconocido, el cumplimiento de las obligaciones que deberán observar cuando constituyan relaciones jurídicas con terceras personas, o cuando en general deban atender algún requerimiento efectuado por las autoridades del país, pues sin desconocer la especialidad de las normas que deberán regular internamente la organización de la iglesia para cumplir con su misión, para asuntos como los que dieron origen al inicio del presente procedimiento, deberán sujetarse a las normas del derecho común, siendo obligatoria su comparecencia ante las autoridades, y no siendo válida la aplicación del artículo 167 del Nuevo Código Procesal Penal; el mismo que no obstante reconocer la obligación de comparecer de los representante de la iglesia ante las autoridades que ejercen la potestad sancionadora de naturaleza distinta a la nuestra, no resulta aplicable al caso de autos, pues el procedimiento que ha dado origen a la emisión de la sanción, es uno de naturaleza distinta al derecho penal regulado por la norma antes citada.
8. Respecto a la calidad de empleador que a decir del impugnante no ostentarían, es preciso indicar que no resulta oportuno pronunciarse al respecto, toda vez que la sanción impuesta obedeció a la inasistencia del representante del obispado ante el requerimiento efectuado por la autoridad de trabajo, y no a la existencia o no de relación laboral con el denunciante, la misma que debido a la inasistencia del hoy impugnante, no pudo ser determinada en su oportunidad.
9. En tal sentido, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 209° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley 28806, y según el cual “el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”; corresponde desestimar el recurso planteado, toda vez que no se han configurado ninguno de los supuestos necesarios para apelar, y mucho menos son suficientes las



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



afirmaciones expuestas por la impugnante para desvirtuar las infracciones imputadas, como se ha explicado en los considerandos de la presente.

En atención a lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en el D.Leg 910, Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, y en uso de las demás disposiciones legales vigentes,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor José Carmelo Martínez Lázaro, Obispo de la Diócesis de Cajamarca, contra la Resolución Directoral N° 85-2013-DRTPE/DPSC, en consecuencia **CONFIRMESE** la impugnada en todos sus extremos.

Artículo Segundo: Al amparo de lo dispuesto por el párrafo a) del artículo 218° inciso 2) de la Ley 27444, con la emisión de la presente resolución, téngase por agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero: **DEVUELVASE** los actuados a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Roy Manuel Flores Caro
Lic. Roy Manuel Flores Caro
DIRECTOR REGIONAL